

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 5928 del 31 de julio de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0100-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5928 del 31 de julio de 2023, el cual ordenó notificar a: **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

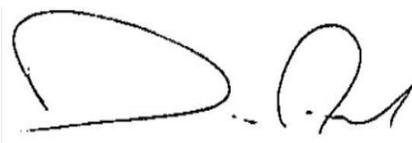
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5928 proferido el 31 de julio de 2023, dentro del expediente No. SAN0100-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 14 de agosto de 2023.



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 5928

(31 JUL. 2023)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución nro. 00254 del 02 de febrero de 2021<sup>1</sup>, modificada por la Resolución nro. 404 del 17 de febrero de 2022<sup>2</sup> y el artículo primero de la Resolución nro. 00155 del 04 de enero de 2022<sup>3</sup>, y

### **CONSIDERANDO QUE**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

<sup>1</sup> *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

<sup>2</sup> *“Por la cual se modifica la Resolución nro. 00254 del 02 de febrero de 2021”*

<sup>3</sup> *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

### **I. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

### **II. Antecedentes**

#### **2.1. Permisivos (Expediente AFC0233-00)**

2.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013 concedió permiso de aprovechamiento

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

forestal persistente al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con cedula de ciudadanía 5.561.611, sobre el predio baldío denominado “Isla Bonita”, ubicado en la vereda Lejanías, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

- 2.1.2. Mediante la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), concedió prórroga al permiso de aprovechamiento forestal persistente.
- 2.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 2.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 2.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento y la valoración documentada en el Concepto Técnico No. 0404 del 31 de enero de 2017, profirió el Auto No. 0637 del 09 de marzo de 2017, en el cual requirió al señor Orlando Fuentes Sanguinetti para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 2.1.6. Posteriormente, la ANLA acogiendo la valoración documentada en el Concepto Técnico No. 5134 del 05 de septiembre de 2018, expidió el Auto No. 5757 del 24 de septiembre de 2018, en el cual le informó al titular del referido permiso ambiental, que de *“acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0233-00, no se puede establecer el cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto 00637 del 09 de marzo de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, (...)”*. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0233-00.

## **2.2. Actuación Sancionatoria**

- 2.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0233-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 1798 del 14 de abril de 2023, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con la cedula de ciudadanía 5.561.611, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 017 del 17 de enero de 2013, así como de la normativa ambiental que regula la materia.

**III. Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal persistente que fuere otorgado por la CBS a través de la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013, para lo cual se realizó la revisión de la documentación obrante en el expediente permisivo AFC0233-00 (permisivo), en donde luego de llevarse a cabo valoración, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 1798 del 14 de abril de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

1. No allegar a la autoridad ambiental prueba que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 017 del 17 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “Isla Bonita”, ubicado en la vereda Lejanías, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el concepto técnico citado, el señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con cedula de ciudadanía 5.561.611, presuntamente no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el referido permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS (Res. No. 017 del 17 de enero de 2013), relacionados con lo expuesto en el numeral III de este proveído y en donde se observa al parecer la contravención de lo previsto establecido en:

- Artículo primero del Auto nro. 0637 del 09 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 017 del 17 de enero de 2013.

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - - *Requerir al señor ORLANDO FUENTES SANGUINETTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.561.611, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.”*

- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO 23.-** Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

En vista de lo anterior, se tiene que el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en relación con el hecho en mención, en el Concepto Técnico No. 1798 del 14 de abril de 2023, precisó lo siguiente:

**“4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

*Con la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con cedula de ciudadanía 5.561.611, sobre el predio denominado “Isla Bonita”, localizado en la vereda Lejanías, corregimiento de San Lorenzo municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.*

*De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.*

*En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones. Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 0404 del 31 de enero de 2017 (acogido mediante el Auto 0637 del 09 de marzo de 2017), en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:*

«(...)

*Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con cedula de ciudadanía 5.561.611, bajo Resolución CSB N° 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera en bruto de 1600 m3 correspondiente a un volumen de madera elaborada de 800 m3 , el término inicial del permiso fue de doce (12) meses, posteriormente la Corporación expidió la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de ocho (8) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 29 de julio de 2014, el cual se encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 616 m3 , se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 92 m3 y se expidieron salvoconductos de renovación, con un volumen de 15 m3 (Ver Tabla 3).*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movillizado**

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movillizado(m <sup>3</sup> )	
	Vol. elaborado Otorgado (m <sup>3</sup> )	Vol. Movillizado (m <sup>3</sup> )	Vol. Removillizado (m <sup>3</sup> )		Vol. Renovación (m <sup>3</sup> )
Abarco	200	41	0	0	159
Solera	100	64	20	0	36
Zapan	100	119	10	0	-19
Guayacan	100	87	27	15	13
Cedro	100	65	0	0	35
Laurel	50	50	5	0	0
Carbonero	50	63	0	0	-13
Igoamarillo	50	56	5	0	-6
Campano	50	51	15	0	-1
Amargo	0	20	10	0	-20
<b>Total</b>	<b>800</b>	<b>616</b>	<b>92</b>	<b>15</b>	<b>184</b>

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0233-00

En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 616 m<sup>3</sup> de madera elaborada de los 800 m<sup>3</sup> otorgados, si bien el volumen movillizado no sobrepasa el volumen otorgado, se observó una sobremovilización de las especies Zapan con un volumen de madera (119 m<sup>3</sup>), es decir que se movillizaron 19 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (100 m<sup>3</sup>); Carbonero se movillizo un volumen de madera (63 m<sup>3</sup>), es decir que se movillizaron 13 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m<sup>3</sup>); Igoamarillo se movillizo un volumen de madera (56 m<sup>3</sup>), es decir que se movillizaron 6 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m<sup>3</sup>) y Campano se movillizo un volumen de madera (51 m<sup>3</sup>), es decir que se movillizaron 1 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m<sup>3</sup>), especies que si fueron otorgadas en la resolución CSB N° 017 del 17 de enero de 2013; las cuales se movillizaron con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos de movilización.

Igualmente, con la revisión de los salvoconductos se evidencia que se movillizo madera de la especie Amargo por un volumen de (20 m<sup>3</sup>), especie que no se encuentra aprobada dentro de la resolución CSB N° 017 del 17 de enero de 2013; dicha movilización se realizó bajo el salvoconducto de movilización No. 1211855 con fecha 25 de noviembre de 2013, además se expidió un salvoconducto de removillización para el mismo volumen de madera no autorizado No. 1273814 con fecha 21 de abril de 2014.

Por otro lado, se evidencio el salvoconducto de removillización No. 1274130 del 14 de julio de 2014, el cual no tiene definido el salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 12 m<sup>3</sup> de la especie Goupia sp (Guayacan).

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha de proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había expedido 14 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 332 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de volumen de madera elaborada de 468 m<sup>3</sup>; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

**Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movillizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso**

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m <sup>3</sup> )	Vol. Movillizado (m <sup>3</sup> )	Diferencia entre lo otorgado y movillizado (m <sup>3</sup> )
Abarco	200	11	189
Solera	100	33	67

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Zapan	100	113	-13
Guayacan	100	0	100
Cedro	100	12	88
Laurel	50	10	40
Carbonero	50	53	-3
Igoamarillo	50	43	7
Campano	50	37	13
Amargo	0	20	-20
<b>TOTAL</b>	<b>800</b>	<b>332</b>	<b>468</b>

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0233-00

En relación a la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, el cual se otorga al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, una prórroga de ocho (8) meses, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) aprobó un total de volumen de madera elaborada de 504 m<sup>3</sup> (ver Tabla 5).

**Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo**

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m <sup>3</sup> )	Saldo (m <sup>3</sup> )	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m <sup>3</sup> )
Abarco	200	189	-11
Solera	0	67	67
Zapan	0	-13	-13
Guayacan	100	100	0
Cedro	93	88	-5
Laurel	45	40	-5
Carbonero	16	-3	-19
Igoamarillo	27	7	-20
Campano	23	13	-10
Amargo	0	-20	-20
<b>TOTAL</b>	<b>504</b>	<b>468</b>	<b>-36</b>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0233-00

En ese sentido, se tiene la información de que con la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 se otorgó un mayor volumen al saldo, para la especie Abarco (11 m<sup>3</sup>), Zapan (13 m<sup>3</sup>), Cedro (5 m<sup>3</sup>), Laurel (5 m<sup>3</sup>), Carbonero (19 m<sup>3</sup>), Igoamarillo (20 m<sup>3</sup>), Campano (10 m<sup>3</sup>), y que se otorgó un volumen igual al saldo existente para la especie Guayacan (100 m<sup>3</sup>)

**Tabla 6. Comparación del volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el total movilizado**

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m <sup>3</sup> )	Vol. Movilizado posterior a la prórroga (m <sup>3</sup> )	Diferencia entre lo otorgado y el total movilizado (m <sup>3</sup> )
Abarco	200	30	170
Solera	0	31	-31
Zapan	0	6	-6
Guayacan	100	87	13
Cedro	93	53	40
Laurel	45	40	5
Carbonero	16	10	6
Igoamarillo	27	13	14
Campano	23	14	9
<b>TOTAL</b>	<b>504</b>	<b>284</b>	<b>220</b>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0233-00

Igualmente, de parte de esta Autoridad se realizó la revisión del volumen de madera movilizado de manera posterior a la notificación de la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014, encontrándose que la CSB autorizó una movilización menor a la prorrogada para las especies forestales.

De acuerdo a la información allegada se evidencia que la CSB expidió 34 salvoconductos, que corresponden a veintisiete (27) salvoconductos de movilización, seis (6) salvoconductos de removilización y un (1)



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<i>“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”</i>		
<i>Obligación</i>	<i>Cumple</i>	<i>Observaciones</i>
<i>ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:</i>		
<i>Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.</i>	<i>Sin establecer</i>	<i>De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 242 y que está contenida en el expediente AFC0233-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Orlando Fuentes Sanguinetti, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 017 del 17 de enero de 2013, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.</i>
<i>El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.</i>		
<i>El señor ORLANDO FUENTES SANGUINETTI identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.567.611, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.</i>		
<i>En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.</i>		
<i>Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.</i>		
<i>Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.</i>		
<i>Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.</i>		
<i>Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehiculos y así mitigar un poco la erosión.</i>		
<i>Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.</i>		
<i>En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.</i>		
<i>Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo</i>		

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

[...]

**4.2. Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal”.**

A continuación, se realiza el análisis relacionado directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014.

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014		
“Por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO SEXTO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído.	No	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 242 y que está contenida en el expediente AFC0233-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, en el que la CSB informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, no realizo conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2009 y 2014, ya que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

[...]

En ese sentido, mediante el Auto 0637 del 09 de marzo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, lo siguiente: “

(...)

«ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor ORLANDO FUENTES SANGUINETTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.561.611, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014».

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)”

*De otra parte, mediante el Concepto Técnico 5134 del 05 de septiembre de 2018, acogido mediante el Auto 05757 del 24 de septiembre de 2018, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:*

*«(...) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 0637 del 09 de marzo de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0233-00, el señor Orlando Fuentes Sanguinetti, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...).».*

*Con base en lo anterior se dispuso, en el artículo tercero del Auto 05757 del 24 de septiembre de 2018, «Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0233-00, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB a través de la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, sobre baldío el predio «Isla Bonita», ubicado en el corregimiento de San Lorenzo municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo», de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal, y por la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.*

[...]

**5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS**

[...]

*Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.*

*Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Orlando Fuentes Sanguinetti no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 0637 del 09 de marzo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieron*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

[...]

*La ANLA realizó el respectivo seguimiento documental, generando el Concepto Técnico 0404 del 31 de enero de 2017, acogido mediante el Auto 0637 del 09 de marzo de 2017 de la ANLA, solicitando al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, a través del artículo primero, allegar, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, la documentación y/o información relacionada con: “(...) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”.*

*Posteriormente, mediante el Concepto 5134 del 05 de septiembre de 2018, acogido mediante el Auto 05757 del 24 de septiembre de 2018 de la ANLA, se realizó una nueva verificación documental donde se revisó el expediente AFC0233-00, estableciendo que el usuario no cumplió con lo requerido en el artículo primero del Auto 0637 del 09 de marzo de 2017, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 017 del 17 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.*

*Es preciso señalar, que con este hecho se obstaculizó el desarrollo de manera integral de las funciones de la ANLA definidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, que cita:*

*«Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales».*

*Igualmente, impidiendo a la ANLA realizar la labor en materia de seguimiento como Autoridad Ambiental, que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014; así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

[...]

De la descripción del hecho anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, a la fecha del presente acto administrativo persiste el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero del Auto No. 0637 del 09 de marzo de 2017, en lo referente a la presentación de los soportes documentales que rindan cuenta de las obligaciones de la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo expuesto también, en consonancia también con lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, que estipuló lo siguiente en relación con la obligación de suministrar información ambiental:

**“ARTÍCULO 23.-** *Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

Es por lo indicado que el señor Quintero debió recopilar y suministrar la información a efectos de poder hacerle seguimiento y control a la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y a través de la cual se le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Este presunto incumplimiento ha impedido a esta Autoridad el ejercicio de la función establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 de “*Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales*”, obstaculizándose la labor de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad, de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la CSB que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo segundo de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014.

**IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

**V. Incorporación de Documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Resolución No. 017 del 17 de enero de 2013, por medio de la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio baldío denominado “Isla Bonita”, ubicado en la vereda Lejanías, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.
2. Concepto Técnico No. 0404 del 31 de enero de 2017, en el cual se consignó lo evidenciado al momento de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido permiso ambiental.
3. Auto No. 0637 del 09 de marzo de 2017, mediante el cual la ANLA, efectúa seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS.
4. Concepto Técnico No. 5134 del 05 de septiembre de 2018, en el cual se consignó lo evidenciado al momento de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido permiso ambiental.
5. Auto No. 5757 del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual la ANLA, efectúa seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS.
6. Concepto Técnico No. 1798 del 14 de abril de 2023 en el cual se consignó lo evidenciado en la evaluación técnica para el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.611, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO.-** El expediente SAN0100-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite “V. Incorporación de documentos” de la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.-** A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorporar al expediente SAN0100-00-2023, copia íntegra de cada uno de los documentos enlistados en el numeral “V. Incorporación de documentos” de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente auto al señor Orlando Fuentes Sanguinetti, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.611, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, al investigado, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 31 JUL. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ  
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0100-00-2023  
Concepto Técnico N° 1798 del 14 de abril de 2023  
Fecha: 11 de julio de 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Proceso No.: 20231420059285

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad